

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

Villavicencio, veinte (20) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	YADI MILENA ORTEGA RODRIGUEZ Y OTRO
DEMANDADO:	ESE SOLUCIÓN SALUD DEL
	DEPARTAMENTO DEL META
EXPEDIENTE:	50 001 33 33 001 2017 00333 00

I. ASUNTO

En síntesis pretende el apoderado de la parte actora a través del memorial radicado el 23 de agosto de 2016 (fol. 01-03 del cuaderno de demanda ejecutiva), que se adelante la ejecución de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Meta el 16 de diciembre de 2014, dentro del proceso de Reparación Directa No. 50001-23-31-000-2006-00776-01 (proceso acumulado 50001-33-31-004-2007-00156-00), a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 306 del Código General del Proceso.

Al respecto, debe indicar el despacho que si bien el Consejo de Estado en Auto Interlocutorio de Importancia Jurídica proferido el 25 de julio de 2016¹ señaló que es posible adelantar la ejecución de las sentencias judiciales a continuación del proceso ordinario en el cual se origina el título, en el presente asunto ya no es procedente adelantar la ejecución por las siguientes razones:

La solicitud de ejecución fue radicada inicialmente el día 23 de agosto de 2016, ante el entonces Juzgado Noveno Administrativo Mixto del Circuito de Villavicencio (fol. 01 a 05 del cuaderno de demanda ejecutiva), despacho judicial que el día 18 de noviembre de ese mismo año, expidió a solicitud del Dr. ALVARO BELTRAN NIÑO - apoderado de la parte ejecutante - la primera copia que presta mérito ejecutivo de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Meta el 16 de diciembre de 2014, como da cuenta la constancia secretarial visible a folio 31 del cuaderno de demanda ejecutiva y 558 del Cdo. No. 03 del proceso de Reparación Directa radicado bajo el No. 50001-23-31-000-2006-00776-00.

Por tal razón, al contar el despacho con esta información procedió a consultar en la página web de la Rama Judicial, si existía alguna demanda ejecutiva instaurada por los aquí ejecutantes contra la misma entidad accionada, pudiéndose constatar que efectivamente los demandantes YADY MILENA ORTEGA RODRIGUEZ y JULIAN DAVID MOLINA ORTEGA, radicaron por conducto de su apoderado **el día 22 de noviembre de 2016**, demanda ejecutiva² contra la ESE DEPARTAMENTAL SOLUCIÓN SALUD, la cual correspondió por reparto al Juzgado Séptimo Administrativo Oral de esta ciudad, quien luego de inadmitir la demanda, el 14 de junio de 2017, remitió por competencia la actuación al Juzgado Noveno Administrativo Mixto de Villavicencio, quien a su vez en auto del 17 de noviembre de 2017, devolvió el expediente al Juzgado Séptimo Administrativo, donde actualmente se encuentra al despacho desde el 26 de enero del presente año; según constancia obrante a folio 41.

¹ Radicado: 11001-03-25-000-2014-01534 00, Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez.

² Número de radicación: 50001-33-33-007-2016-00458-00.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

Con base en lo anterior, es claro que antes de que la solicitud de ejecución a continuación del proceso ordinario fuera repartida en este Juzgado, esto es, **el día 27 de septiembre de 2017** (fol. 38), ya se había presentado formalmente una demanda ejecutiva por los mismos ejecutantes, lo cual demuestra su intención de promover un proceso totalmente autónomo que se tramite con las reglas propias del proceso ejecutivo previsto en el artículo 422 del C.G.P. y siguientes del mismo estatuto.

Así las cosas, a fin de evitar que se tramiten simultáneamente dos actuaciones judiciales con el mismo objeto y en aras de respetar la elección que hicieron los demandantes de instaurar una demanda completamente independiente del proceso donde nació la obligación, el despacho rechazará la solicitud ejecución de sentencia dentro del proceso ordinario de Reparación Directa No. 50001-23-31-000-2006-00776-00 (acumulado proceso No. 50-001-33-31-004-2007-00156-00), de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

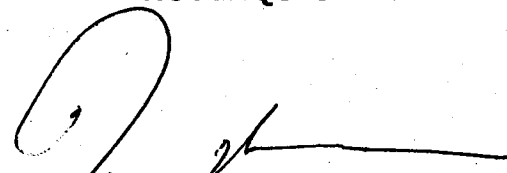
Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la solicitud de ejecución de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Meta el 16 de diciembre de 2014, a continuación del proceso ordinario de Reparación Directa No. 50001-23-31-000-2006-00776-00 (acumulado proceso No. 50-001-33-31-004-2007-00156-00), por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE


CARLOS ALBERTO HUERTAS BELLO
Juez

 JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N° 10 del 21 de marzo de 2018, el cual se avisa a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.  GLADYS PULIDO Secretaria
